

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
DTE: GLORIA CECILIA RAMÍREZ ROJAS
C.C.# 31.252.165
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2018-00379-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022. Señor Juez, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 003 del 13/12/2021, presento a Ud., la liquidación de costas en el presente proceso ejecutivo laboral.

Agencias en derecho.....\$ 645.000,00
Costas materiales.....\$ -0-
TOTAL.....\$ **645.000.00**

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$645.000,00) a favor de la parte ejecutante.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
DTE: GLORIA CECILIA RAMÍREZ ROJAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2018-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta qué revisada la cuenta del Juzgado a través de la Plataforma del Banco Agrario, se ha podido verificar la existencia del título judicial No. 469030002788940 del 14/06/2022 por valor de \$10.751.957,00, consignado para este proceso a favor de la parte ejecutante, habrá de autorizarse el pago a la doctora **BLANCA RUBY ROJAS ARENAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.852.398 y portadora con la T.P. No. 104.450 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas, habrá de ordenarse su aprobación, quedando como saldo insoluto de la obligación la suma de \$645.000,00 y como quiera que se deben perfeccionar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante y que fueron decretadas mediante auto interlocutorio No. 03 del 13/12/2021, razón por la cual, se ordenará por la Secretaría del Juzgado, librar oficios al BANCO DE OCCIDENTE y al BANCO DE LA REPÚBLICA, de acuerdo con lo señalado en numeral 5º, literal b.

En virtud de lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del Depósito Judicial No. 469030002788940 del 14/06/2022 por valor de \$10.751.957,00 a a la doctora **BLANCA RUBY ROJAS ARENAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.852.398 y portadora con la T.P. No. 104.450 del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir.

TERCERO: DECLARAR PAGO PARCIAL y **CONTINUAR** la ejecución por el saldo insoluto de la obligación equivalente a la suma de **\$645.000,00**.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No. 03 del 13/12/2021, numeral 5º literal b y en consecuencia, **LIBRESE COMUNICACIÓN** a las entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE** y **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06-09-2022

En Estado No. 0145_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
DTE: MARIA NELLY OSORIO GONZALEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 76001310501020140071500
Acumulado: 76001310501220150084500

AUTO INTERLOCUTORIO No.323
Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Revisado el expediente, a través de auto nro. 95 del 20/09/2021, se tuvo notificada por conducta concluyente dentro del proceso 2014-00715, a los señores DOLIRAN NAVAS y MAICOL ALZATE OSORIO, Córresele traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, brinde contestación a la demanda, sin que se hay pronunciado.

Dentro del proceso acumulado nro. 2015-00845, igualmente se dispuso tener por notificada por conducta concluyente a MARIA NELLY OSORIO, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, brinde contestación a la demanda, sin que se hay pronunciado.

Por otra parte, no obra constancia alguna de haberse surtido la notificación personal del vinculado ad-excludendum, MAICOL ALZATE OSORIO, pese haberse requerido a los interesados efectuaran su notificación. Debiéndose de requerirle a la parte demandante en tal sentido, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el art. 30 cpt y ss.

Para mayor celeridad, vencido el termino de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. REQUERIR a la parte demandante conforme lo indicado en este proveido.

2º. FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 C.P.L. el día 08 de noviembre de 2022 a las 9:30am.

CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06/09/2022

En Estado No.145_se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210005300
DTE: TIBERIO MORALES RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES , se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENGASE por contestada la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES.
- 2°. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y LIZETH JOHANA MEDINA CARMONA, C.C.114056289 y T.P.263671 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
- 3°. SEÑALAR el día 23 de febrero de 2023, hora 8:30am, para la continuación de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06/09/2022

En Estado No. 145 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020210006000
DTE: HECTOR JAVIER FEULLET HERRERA
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.236
Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Revisado el expediente y haciendo un control de legalidad (art. 132 C.G.P.), se observan las siguientes inconstancias frente a la notificación del auto admisorio.

El 17/01/2022, se envía notificación electrónica a través del correo: juridicosc.edu.co; si bien la notificación se hizo, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 8º del decreto 806/2020:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” (subrayado por el despacho).

No se aportó el acuse de recibo que pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De manera que habrá de requerírsele a la parte actora en tal sentido.

Obra constancia de fecha 28/07/2022, expedida por la empresa de mensajería, la cual da cuenta de que el comunicado de que trata el art. 291 c.g.p., fue entregado a la unidad de correspondencia de la USC, en la calle 5 , cra.62 esquina de Cali, sin embargo, no da cuenta de haber sido entregado el auto admisorio, sin ello, no puede entenderse realizada la notificación personal (art. 8º decreto 806/2020):

Señala el art. 13 numeral 8º C.G.Proceso: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) “8.Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Por lo expuesto, habrá de declararse la nulidad de la notificación surtida a UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

Corolario con lo anterior, deberá de surtirse la notificación de la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI. en los términos del art. 41 cpt y ss, en armonía con el art. 8º del decreto 806/2020.

En tal virtud, se, DISPONE:

1º. DECLARAR la nulidad de la notificación surtida a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

2º. SURTASE la notificación de la demandada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en los términos del art. 41 cpt y ss, en armonía con el art. 8º del decreto 806/2020 Y LEY 2223/22.

CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06/09/2022

En Estado No. 145 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020210038400

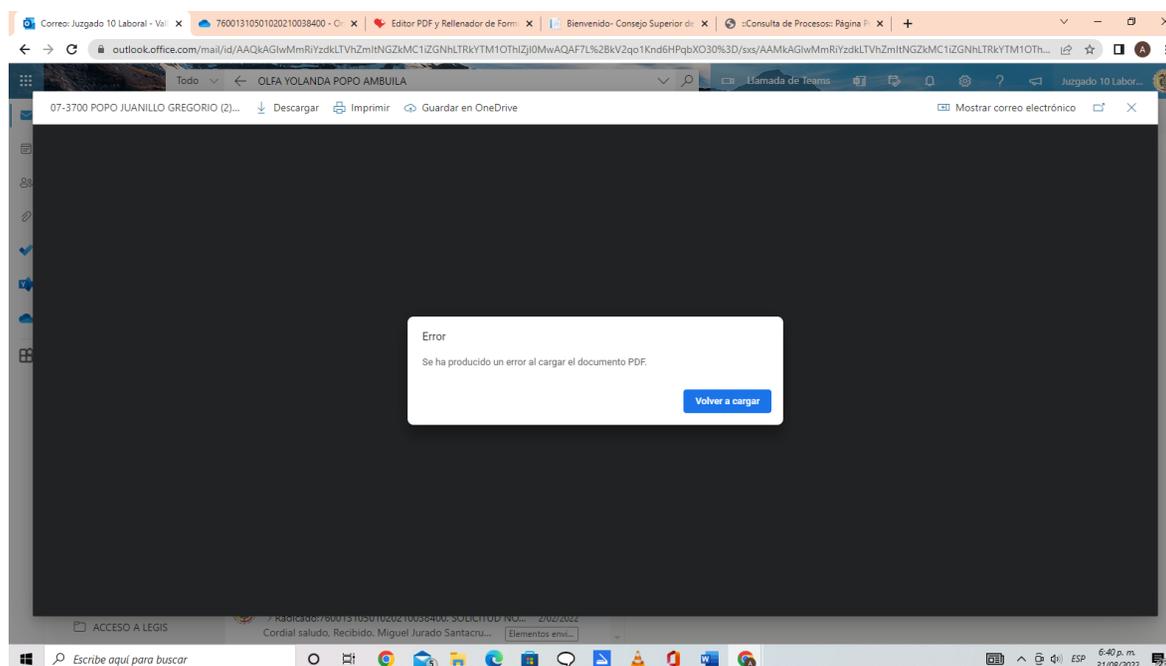
DTE: GREGORIO POPO JUANILLO

DDO: FONDO DE FERROCARRILES Y MIN-SALUDYPROTECCION SOCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se encuentra que se hizo a término, sin embargo, no cumple con los requisitos, señalado en el parágrafo 3º del art. 31 cpt y s.s., atendiendo que el archivo denominado 07-3700, anexo al escrito de contestación, no puede visualizarse, ya que presenta error al intentar descargarse, como se puede apreciar en la siguiente imagen impresa:



Por lo tanto, deberá de inadmitirse, conforme a lo dispuesto en el art. 31 cpt y ss, “PARÁGRAFO 30. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”

Respecto a la otra demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, se encuentra que recorrió el traslado de la demanda dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1º. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.
- 2º. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
- 3º. Reconocer personería a los doctores:
 - A. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO, C.C. 30.283.066 y T.P. 97231 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION

SOCIAL, en los términos del poder conferido.

B- DIEGO FERNANDO ARIZA OSORIO, C.C. 94.386.962 y T.P. 140875 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido.

4°. CONCEDASE cinco (05) días a la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA., para que subsane las falencias detectadas en el escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 06 de septiembre de 2022

En Estado No. 145 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220037000
DEMANDANTE: FABIOLA GUTIERREZ HENAO (q.e.p.d.)
DEMANDADO: U.G.P.P.
HEREDEROS DETERMINADOS: MARIA FRANCY, WILLIAM , WILSON, HUMBERTO, MARIA EUGENIA Y HUGO RODAS GUTIERREZ

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 57

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 274 proferida por este despacho judicial el 27/10/2020, dentro del proceso ordinario nro. 2015-00604-00, misma que fuera modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 325 del 28/10/2021. La sentencia base de ejecución, cobró ejecutoria el día 29/04/2022.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada U.G.P.P., las siguientes sumas y conceptos:

- a. Reconocer y a pagar en favor de los herederos determinados señores María Francy Rodas Gutiérrez, William Rodas Gutiérrez, Wilson Rodas Gutiérrez, Humberto Rodas Gutiérrez, María Eugenia Rodas Gutiérrez y Hugo Rodas Gutiérrez he indeterminados de la señora Fabiola Gutiérrez Henao (Q.E.P.D), la suma de \$38.860.561, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivencia causadas desde el 27 de julio del año 2012 hasta el 23 de diciembre del año 2016 - fecha de fallecimiento de la demandante señora Fabiola Gutiérrez Henao-, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, suma que será pagada y dividida entre los herederos determinado e indeterminados en proporciones iguales para cada uno.
- b. Intereses moratorios ,establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que deberán reconocerse y pagarse sobre las mesadas pensionales aquí reconocidas a partir de la ejecutoria de la sentencia de 2ª instancia y hasta la fecha en que efectivamente le sean canceladas las mesadas pensionales a los herederos determinados e indeterminados.
- c. Costas procesales liquidadas en primera instancia por la suma de \$5.000.000.
- c. Costas procesales liquidadas en segunda instancia por la suma de \$1.000.000.
- d. Costas procesales que se generen dentro del presente ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

TERCERO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._145_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 06/09/2022

Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020220037100
DEMANDANTE: OLGA LUCIA MORENO QUINTERO
DEMANDADO: PORVENIR

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No. 58

Del estudio de la demanda ejecutiva presentada, se advierte que se pretende la ejecución de la sentencia judicial nro. 142 proferida por este despacho judicial el 27/07/2020, dentro del proceso ordinario nro. 2013-00335-00, misma que fuera modificada por el TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante sentencia 2ª instancia nro. 53 del 26/02/2016, la cual no fue casada por la C.S.JUSTICIA. La sentencia base de ejecución, cobró ejecutoria el día 11/12/2020.

Encuentra el despacho que la solicitud se atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 C.G.P., de manera que procede librar mandamiento de pago.

Ahora, como quiera que se advierte la existencia de otro mandamiento de pago promovido por los señores ZARAY LIZETH y MICHAEL STEVEN MORALES DELGADO, al cual se le asignó el radicado nro. 2021-00196-00, dentro del cual se libró mandamiento de pago en fecha 01/07/2022, habiéndose surtido la notificación de PORVENIR el 02/08/2022.

Señala el C.G.PROCESO, *“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

(1).... 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.”

De acuerdo a la norma en cita, y como quiera que los referidos procesos ejecutivos tienen el mismo demandado PORVENIR y persiguen los mismos bienes de dicha entidad demandada, habrá de decretarse de manera oficiosa la acumulación de los procesos 2022-00371 y 2021-00196.

Por último, atendiendo que la parte ejecutante afirma que, desde el 07 de diciembre de 2018, no realizó el acrecentamiento de la mesada pensional, como consecuencia del arribo a la mayoría de edad de los hijos del causante (ZARAY LISETH MORENO DELGADO Y MICHEL STEVEN MORENO DELGADO), sin acreditar estudios, conforme lo ordenado en sentencia base de ejecución; además de que, la ejecutada efectuó un pago parcial de la deuda, pues, aduce, aún queda un valor insoluto por \$12.968.416, por concepto a diferencias por mesadas pensionales, indexación y costas procesales.

Corolario con lo anterior, se libraré mandamiento de pago por la obligación de hacer, en lo que respecta al acrecentamiento de la mesada pensional al 100%, así como también por el pago de los valores insolutos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa la acumulación de los procesos ejecutivos radicados bajo la partida nro. 2022-00371-00 y 2021-00196-00.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada PORVENIR S.A. por la siguiente obligación de hacer:

- a. Acrecentar la mesada pensional en un 100% de la Sra. OLGA LUCIA MORENO QUINTERO, a partir del 7 de diciembre de 2018.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutada PORVENIR S.A., las siguientes sumas y conceptos:

- a. Reconocer y pagar en favor de la señora OLGA LUCIA MORENO QUINTERO, la suma de \$12.968.416, por concepto de diferencias pensionales y costas procesales.
- b. Costas procesales que se generen dentro del presente ejecutivo.

CUARTO: TENER como parte de pago de la obligación, las sumas consignadas por la ejecutada en favor de los señores OLGA LUCIA MORENO QUINTERO, ZARAY LISETH MORENO DELGADO Y MICHEL STEVEN MORENO DELGADO.

QUINTO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

SEXTO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 C.G.P.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle En Estado No.145, se notifica el presente auto a las partes. Cali, _06/09/2022 Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior **CONFIRMA la sentencia**. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA INES BETANCOURTH MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES , PORVENIR Y COLFONDOS
Rad: 76001310501020190016500

AUTO INTERLOCUTORIO No 226

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior mediante sentencia 446 del 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06/09/2022

En Estado No. 145 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria